



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

24208/2024 – CATIVA, EDUARDO ANTONIO C/ VERGAGNI,
GONZALO JESÚS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

1. El actor apeló la resolución dictada en fs. 6, en cuanto rechazó *in limine* el presente beneficio de litigar sin gastos, como consecuencia de reputar tardía su promoción.

El mencionado recurso aparece deducido y fundado en fs. 7/10.

2. Corresponde inicialmente precisar que, tal como ha sido interpretado en reiteradas ocasiones por esta Sala (28.8.2018, “Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Banco de Servicios y Transacciones S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”; íd., 12.4.2012, “Villaveiran, José Luis y otro c/ González, Osvaldo Raúl s/ beneficio de litigar sin gastos”; íd., 26.6.09, “CitiOil S.A. c/ YPF S.A. s/ ordinario s/ incidente de apelación”; íd., 6.3.07, “Hahn, Walter Homero y otro c/ Hall Starts S.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos”, entre otros), la aparente contradicción que existiría entre el hito temporal referido por el cpr. 78 y aquel mencionado el art. 84 -tercer párrafo-, no resulta tal.

Ello es así, pues la visión integradora con que cabe analizar ambos preceptos lleva a concluir que el pedido para litigar sin gastos puede ser formulado antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del



proceso –como establece la primera de esas normas–, pero siempre antes de la audiencia preliminar o de la declaración de puro derecho, como dispone la segunda (C. Colombo–C. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 531, parág. 6:), ya que ese es el límite que se juzga razonable para la presentación del pedido (E. Falcón, “El beneficio de litigar sin gastos” en la obra *Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 2002, pág. 79).

Definido lo anterior, y dado que el recurrente no controvertió idónea y eficazmente el medular fundamento por el cual el magistrado de grado rechazó la promoción de estos actuados, esto es, que en los autos principales ya fue dictada la sentencia correspondiente que puso fin al litigio y que tal pronunciamiento se encuentra firme, corresponderá pues desestimar el recurso de apelación *sub examine*.

Ello, considerando -además- que tampoco fue invocada por el recurrente ninguna circunstancia sobreviniente a las cual refiere el artículo 84, tercer párrafo, del código ritual.

3. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Desestimar la proposición recursiva *sub examine* y confirmar el veredicto de grado.

Sin costas de Alzada, frente a la ausencia de contradictorio.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.



Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (art. 109, RJN).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 20/02/2025

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39541001#444643209#20250219120751903